



# Resolución Ministerial N° 250-2012-MC

Lima, 26 JUN. 2012

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Rojas Huallpa contra la Resolución Directoral Regional N° 077/MC-CUSCO del 25 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Regional de Cultura de Cusco; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 510/INC-CUSCO del 26 de noviembre de 2009, la Dirección Regional de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Joaquín Rojas Huallpa por "...por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación (...)"

Que, con fecha 25 de febrero de 2011, a través de la Resolución Directoral Regional N° 077/MC-CUSCO la Dirección Regional de Cultura de Cusco impuso una sanción de multa ascendente a diez (10) UIT "...por haber realizado los trabajos de movimiento de tierras y restitución de elementos líticos sobre Anden de factura prehispánica y construcción de cerco perimétrico de 95.mt de longitud por una altura promedio de 2.0 de material adobe e inserción de palos rollizos (cerco semitranslucido), ejecutadas sin la autorización correspondiente; por la comisión de las infracciones previstas en los incisos e) y f) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (...)" (sic), además de disponer "...la restitución del inmueble al estado anterior a los trabajos ejecutados, en sus características y volumetría originales";

Que, según cargo de notificación que obra entre los antecedentes, la Resolución Directoral Regional N° 077/MC-CUSCO del 25 de febrero de 2011, fue notificada con fecha 15 de marzo de 2011. Contra dicho acto administrativo, el señor Joaquín Rojas Huallpa, con fecha 05 de abril de 2011, interpuso recurso de apelación, argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- "...la Resolución Directoral N° 077/MC señala la existencia de diversas inspecciones oculares o verificaciones; sin embargo, en estas diligencias el recurrente nunca ha participado, todo porque, no se me ha notificado para dichas inspecciones; por lo que, en estas diligencias se ha vulnerado los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento y Principios de Participación, previstos en los incisos 1.1), 1.2) y 1.12) del numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444, conllevando de esta manera a la indefensión durante las inspecciones programadas, dado que en dichas verificaciones se me han atribuido cargos hasta por demás hechos que desde luego recorta mi derecho a la defensa (...)" (sic).
- "En la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 077/MC, precisamente en su artículo 2° se me impone la multa equivalente a 10 Unidades Impositivas Tributarias, lo cual no ha sido sustentado debidamente en alguno de los considerandos de la recurrida; resultando entonces incongruente la resolución, si se tiene en cuenta, que el monto de una multa no debe ser aplicada al libre albedrío de la administración del INC, más por el contrario, de haberse determinado la INFRACCIÓN sancionable con una multa, dicha multa como sustento legal debe hacer referencia a alguna tabla de infracciones y Sanciones; la misma que debe ser determinada de acuerdo a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad previstas en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; situación que no se advierte en la recurrida" (sic);



Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, el recurso presentado cumple con los exigidos por el Artículo 211° de la Ley N° 27444, además de haber sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el Artículo 207.2° de la precitada Ley;

Que, instada la facultad revisora de los actos administrativos, la autoridad competente para ello -ya sea de oficio o a instancia de parte, como en el presente caso- debe proceder a verificar si el acto administrativo, objeto de revisión, cumple con todos los requisitos de validez que la Ley exige, sin estar su análisis limitado a los aspectos señalados por los recurrentes;

Que, en lo referente a la verificación de los hechos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, atendiendo al primero de los argumentos planteados por el recurrente, de la revisión de lo actuado, en efecto, no se observa acta alguna en la cual conste la supervisión realizada a efectos de verificar las afectaciones producidas; empero, ello no implica que éstas últimas no se hayan producido y verificado, sobre todo si en el expediente obran documentos presentados por el propio recurrente en respuesta a las comunicaciones realizadas en su oportunidad por la Dirección Regional de Cultura del Cusco sobre la base de los hechos en mención, y que ahora se pretende desconocer;



Que, conforme a lo expuesto, puede mencionarse la carta de descargo presentada con fecha 19 de noviembre de 2008, en la cual respondiendo a una notificación realizada por el INC Cusco de fecha 18 de noviembre de 2008, alude a la construcción del cerco perimétrico de manera distinta a la que le fue aprobada; adicionalmente, con carta de fecha 03 de febrero de 2009, menciona que *“...en referencia a la Esquela N° 190-2008-DRC-C/DCPCI-SDCH, de fecha 28 de diciembre de 2008, en la que me notifican por motivos de que hice construir un Cerco perimétrico con pilares de adobe y palos rollizos, lo cual por dicho trabajo que estoy haciendo se me indica que debo de presentar los siguientes documentos (...) (sic)”*;

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 05 de junio de 2009 en respuesta a la Notificación N° SDCH/DCPCI N° 002443, el recurrente señala que ha adquirido parte de una parcela en el sector de Chacachimpa, parcela que se ubica entre dos estructuras de andenes, de los que quedan pequeños tramos como soportes de la parcela, los que están en proceso de destrucción, por lo que con la finalidad de recuperarlos ha venido realizando la *“Limpieza de desmonte, cascajo y lastre, nivelando, los sectores que muestran desniveles; Los muros en su parte superior se están destruyendo y se encuentran desalineados por la pérdida de sus elementos, por lo que he venido completando estos muros para nivelar el terreno (...)”*(sic);

Que, en ese sentido, queda demostrado documentalmente que el recurrente corroboró los hechos comunicados, amplió los mismos y justificó su comisión, por lo que no puede hablar de indefensión o violación al debido procedimiento, quien contestó y tenía



## Resolución Ministerial N° 250-2012-MC

conocimiento de la objetividad y veracidad de los hechos que sirvieron de base fáctica para iniciar y tramitar el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que este argumento resulta infundado;

Que, en cuanto al segundo punto alegado, cabe señalar que el Artículo 12° del Reglamento de Aplicación de Sanciones por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007, dispone que *"Los criterios para la imposición de la multa se sustentarán en el valor del bien y la evaluación del daño causado, por lo que estarán plasmados en un informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva"*; a ello cabe acotar lo prescrito en el Artículo 230.2° de la Ley N° 27444 el cual indica que *"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"*, por lo que en caso se determine responsabilidad, la sanción a imponerse deberá ser proporcional (Artículo 13° del citado Reglamento y Artículo 230.3° de la Ley N° 27444);

Que, en ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra obligada a motivar los actos administrativos, lo cual consiste en explicar de manera expresa *"...mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*, tal como lo exige el Artículo 6.1° de la Ley N° 27444, resultando relevante motivar el extremo de la Resolución referida al monto de la multa, que a modo de sanción, se imponga;

Que, sin embargo, en el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada se observa que la misma no cumple con tales exigencias, toda vez que no se indican las razones que determinaron el monto de la multa impuesta, resultando fundado en ese extremo lo alegado por el recurrente;

Que, sin perjuicio de lo señalado, dadas las eventuales consecuencias que implica la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción y la consiguiente imposición de una sanción, la cual puede incidir en el patrimonio o en el ejercicio de los derechos de los administrados, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece una serie de garantías y cuestiones procedimentales a favor de éste, además de delimitar el ejercicio de la facultad sancionadora asignada por Ley a las autoridades administrativas;

Que, en cuanto a esto último, una de las garantías más elementales que impone el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007 (Artículo 24.3°), como la propia Ley N° 27444 (Artículo 234.3°), es la de *"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"*;

Que, lo antes señalado se debe a las particulares exigencias que la tramitación de todo procedimiento administrativo sancionador conlleva, entre las cuales se encuentra, a modo de principio rector, el garantizar un debido procedimiento a los administrados sujetos



a este tipo de trámite. Así, conocidos y comunicados los hechos, el administrado tendrá conocimiento de las razones que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y la correspondiente opción de ejercer plenamente su derecho de defensa. Por otra parte, la fijación jurídica de los hechos a modo de cargos imputados delimitan el ejercicio de la potestad sancionadora, al señalar, consiguientemente, la consecuencia jurídica que a modo de sanción le sería impuesta en caso se determine su responsabilidad por los hechos imputados;

Que, dicho esto, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 510/INC-Cusco del 26 de noviembre de 2009, no califica los hechos imputados a modo de cargo al recurrente, mucho menos determina la eventual sanción a imponerse, además de no cumplir con mencionar la autoridad con atribuciones para sancionar, tal como lo estipula el Artículo 234.3° de la Ley N° 27444;

Que, la Dirección Regional de Cultura de Cusco para determinar que el recurrente era responsable de haber cometido las infracciones previstas en los literales e) y f) del Artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, e imponer la sanción de multa ascendente a diez (10) IUT, debió haber notificado previamente la calificación jurídica de los hechos imputados así como la eventual sanción administrativa a imponerse, evidenciándose que la Resolución impugnada ha sido emitida sin haberse seguido el procedimiento regular e infringiendo el principio de legalidad administrativa;

Que, los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, señalan como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*, así como *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"*;

Que, no obstante que el primero de los argumentos del recurrente no resulta fundado, esto es, en lo que respecta al cuestionamiento de los hechos verificados y la supuesta violación a principios que rigen la tramitación del presente procedimiento administrativo durante su comprobación; al estar demostrada la falta de motivación, así como el incumplimiento del requisito exigido por el Reglamento de Sanciones por parte de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, en lo referente a la ausencia del informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva prevista en el Artículo 12° de dicho Reglamento, en el extremo del monto asignado como sanción, sumado a los vicios constatados durante la tramitación del presente expediente, lo cual genera que la Resolución impugnada esté incurso en las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en los numerales del artículo aludido en el considerando anterior; corresponde declarar fundado en parte el recurso planteado, así como la nulidad de la resolución impugnada, retrotrayendo el estado del trámite hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 510/INC-CUSCO del 26 de noviembre de 2009;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 11.2° de la Ley N° 27444, *"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*;

Que, dado que las Direcciones Regionales de Cultura dependen jerárquicamente del Despacho Ministerial, tal como lo dispone el Artículo 80° del Reglamento de





# Resolución Ministerial N° 250-2012-MC

Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC, corresponde al señor Ministro de Cultura resolver el presente recurso de apelación;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Rojas Huallpa contra la Resolución Directoral Regional N° 077/MC-CUSCO del 25 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Regional de Cultura de Cusco, así como la nulidad de la misma, retrotrayendo el estado del trámite hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 510/INC-CUSCO del 26 de noviembre de 2009; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Derivar el presente expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control para que proceda según corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer, en aplicación del Artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se derive copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos para que evalúe lo referente a la determinación de responsabilidades a lugar.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI  
Ministro de Cultura

